



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA (SEGUNDA INSTANCIA - ORALIDAD)

DEMANDANTE: ERNESTO ÁLVAREZ PACHECO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RADICADO: 20-001-33-33-001-2019-00253-01

MAGISTRADA PONENTE. DORIS PINZÓN AMADO

### I.- ASUNTO.-

Procede la Sala a decidir sobre la procedencia de la solicitud de aclaración de la sentencia de fecha 19 de septiembre de 2019, presentada por el apoderado judicial de la parte actora.

### II.- ANTECEDENTES.-

El señor ERNESTO ÁLVAREZ PACHECO, presentó acción de tutela contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, con el objeto que se dejaran sin efectos los actos administrativos a través de los cuales le negó la convalidación del título como Médico Especialista en Diagnóstico por Imágenes que le fue otorgado en la República de Argentina, y en consecuencia, se ordenara acceder a la petición que formuló.

Esta Corporación, en sentencia de fecha 19 de septiembre de 2019, resolvió amparar el derecho de petición del actor, ordenándole a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, que resolviera en el término de 10 días, el recurso de apelación que éste interpuso en contra de la resolución que le negó la aludida convalidación.

No obstante lo anterior, la parte actora solicita que se adicione la referida decisión, ya que aduce que solicitó la declaratoria de nulidad de los actos administrativos expedidos por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, y que en virtud de dicha orden, se convalidara el título de especialista que se le otorgó en el extranjero.

### III.- CONSIDERACIONES.-

El artículo 287 del Código General del Proceso, al regular lo referente a la adición de las sentencias, dispuso:

*"ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley deba ser*

*objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.” –Sic-*

Mencionado lo anterior, en primera medida resulta necesario señalar que de conformidad con el artículo 285 del Código General del Proceso, las sentencias no son revocables ni reformables por el juez que la profirió.

Teniendo en cuenta lo expuesto, considera esta Sala de Decisión que en esta oportunidad no se cumplen los presupuestos procesales para que proceda la figura de adición de la sentencia proferida en segunda instancia por esta Corporación, ya que en esta no se omitió resolver sobre algún punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

En efecto, en la decisión cuestionada se analizó si se configuró la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el actor, concluyendo que no existían méritos suficientes para llegar a tal conclusión, lo que conllevó necesariamente a que no se accediera a lo pretendido por éste, tendiente a que se declarara la nulidad de actos administrativos, y se dispusiera la convalidación de su título de especialista.

En todo caso, luego del análisis de los hechos invocados, así como de las pruebas allegadas al plenario, se constató que el recurso de apelación que presentó el accionante en contra del acto administrativo que le negó la solicitud de convalidación de un título de especialista, a la fecha no había sido resuelto, por lo que, aunque no se solicitó el amparo del derecho fundamental de petición, se protegió.

Cabe destacar, que al resolver acciones de tutela, el juez se encuentra facultado para emitir fallos ultra petita, al respecto, la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-104/18, señaló:

*“Fallos extra y ultra petita en el trámite de tutela*

*4.1. La Corte Constitucional ha reiterado la posibilidad que tienen los jueces de tutela de fallar un asunto de manera diferente a lo pedido[26]. Por ejemplo, en la sentencia SU-195 de 2012[27] la Sala Plena indicó:*

*“En cuanto a la posibilidad de que los fallos puedan ser extra y ultra petita en materia de tutela, esta Corte de manera pacífica ha señalado que el juez de tutela puede al momento de resolver el caso concreto conceder el amparo incluso a partir de situaciones o derechos no alegados, atendiendo la informalidad que reviste el amparo y además quien determina los derechos fundamentales violados. Así, desde los primeros pronunciamientos se ha sentado esta posición, toda vez que conforme a la condición sui generis de esta acción, la labor de la*

*autoridad judicial no puede limitarse exclusivamente a las pretensiones invocadas por la parte actora, sino que debe estar encaminada a garantizar el amparo efectivo de los derechos fundamentales.”[28] (Subraya fuera de texto)*

4.2. Lo anterior, reiterando lo señalado en la sentencia SU-484 de 2008[29], en donde la Corte, al referirse a la aplicación de la facultad extra petita, señaló:

*“En consideración a la naturaleza fundamental de los derechos amparados por la acción consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, el régimen de la tutela está dotado de una mayor laxitud que el resto de las acciones jurídicas. En efecto, mientras que el pronunciamiento judicial ultra y extra petita está vedado en materia civil, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil[30], al juez de tutela le está permitido entrar a examinar detenidamente los hechos de la demanda para que, si lo considera pertinente, entre a determinar cuáles son los derechos fundamentales vulnerados y/o amenazados, disponiendo lo necesario para su efectiva protección. No en vano la Corte Constitucional ha sostenido que:*

*“(…) dada la naturaleza de la presente acción, la labor del juez no debe circunscribirse únicamente a las pretensiones que cualquier persona exponga en la respectiva demanda, sino que su labor debe estar encaminada a garantizar la vigencia y la efectividad de los preceptos constitucionales relativos al amparo inmediato y necesario de los derechos fundamentales. En otras palabras, en materia de tutela no sólo resulta procedente sino que en algunas ocasiones se torna indispensable que los fallos sean extra o ultra petita. Argumentar lo contrario significaría que si, por ejemplo, el juez advierte una evidente violación, o amenaza de violación de un derecho fundamental como el derecho a la vida, no podría ordenar su protección, toda vez que el peticionario no lo adujo expresamente en la debida oportunidad procesal. Ello equivaldría a que la administración de justicia tendría que desconocer el mandato contenido en el artículo 2o superior y el espíritu mismo de la Constitución Política, pues -se reitera- la vigencia de los derechos constitucionales fundamentales es el cimiento mismo del Estado social de derecho.”[31] (Subraya fuera de texto)*

*Lo anterior permite concluir que el juez de tutela está facultado para emitir fallos extra y ultra petita, cuando de la situación fáctica de la demanda puede evidenciar la vulneración de un derecho fundamental, aun cuando su protección no haya sido solicitada por el peticionario.” –Sic–*

De conformidad con la jurisprudencia en cita, y tal como se indicó previamente, al percatarse al Sala de Decisión de la vulneración del derecho de petición del actor, lo procedente era ordenar su protección, así éste no la hubiera solicitado.

En virtud de lo anterior, se denegará la solicitud de aclaración presentada por la parte demandante.

## DECISIÓN

Por lo anterior expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CESAR administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

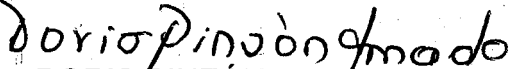
### RESUELVE:


PRIMERO: NIÉGUESE la solicitud de adición presentada por la parte actora, de conformidad con las razones expuestas previamente.

SEGUNDO: En firme esta decisión, continúese con el trámite que corresponda.

Anótese, Notifíquese y Cúmplase.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 125.

  
DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada

  
JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
Magistrado  
(CON ACLARACIÓN)

  
OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA  
Presidente